
LEGISLACION FORAL SOBRE LA SIDRA.

El cultivo del manzano y la fabricacion de la sidra fueron en otra época, en la provincia de Guipúzcoa, los principales ramos de su agricultura. Que los manzanales existian en gran número en el siglo XVI, en todas las villas y lugares de Guipúzcoa, lo declara el título XXI, capitulo I del Fuero; y que el aprovechamiento de la sidra de la cosecha de estos manzanales, era el principal sustento y granjería de los habitantes de la misma, lo dice igualmente el capítulo II del mismo título. Un ramo tan general y de tanta importancia no podia menos de ser objeto de disposiciones protectoras, y bien puede asegurarse que ni las Juntas generales, ni los magistrados que estaban al frente del Gobierno del pais, descuidaron este punto.

Indicaré lo mas principal de esas disposiciones, los ruidosos expedientes que provocaron, y las resoluciones que recayeron: No entraré á hacer su juicio critico, porque nadie ignora el cambio que han sufrido las doctrinas económicas y el poder de las que en siglos pasados dominaban.

SECCION 1.^a—(LIBRE TRÁNSITO.)

En el final del capítulo II, título XXI del Fuero, se encuentra la disposicion siguiente: «Queremos, y consentimos, que ahora, y en todo tiempo, puedan comprar las dichas sidras de la cosecha de esta Provincia, todas y cualesquier personas, naturales y extrangeros, libremente en cualesquier Villas y Lugares de esta Provincia, en la cantidad que quisieren y por bien tovierén y que las puedan llevar y consumir donde quisieren y por bien tovierén.» Este capítulo foral dió ocasion á graves contiendas entre la ciudad de San Sebastian y otros varios pueblos de Guipúzcoa. Para ilustrar este asunto conviene tener en cuenta algunos precedentes históricos. Los dos barrios de Pasages, que hoy son los pueblos de Pasages de San Juan y Pasages de San Pedro, pertenecieron al término jurisdiccional que se asignó á San Sebastian en 1180: el lado de San Juan fué agregado á Fuenterrabia en

el año 1203, y no obstante, San Sebastian se consideró siempre árbitra y dispendedora del puerto, reputando comprendidas las aguas dentro de su distrito. Rentería combatió la autoridad que San Sebastian pretendia ejercer en el puerto y canal de Pasages, y por varias resoluciones, entre ellas la sentencia arbitral de 5 de Mayo de 1475, se declaró que la jurisdiccion civil y criminal, mero y mixto imperio, correspondian a San Sebastian en el puerto de Pasages. Las Juntas de Vergara, aceptando esta sentencia en 14 de Mayo de 1476, obtuvieron su confirmacion por los Reyes Católicos en 28 de Abril de 1479. Posteriormente, en 1619 y en 1691, se hicieron iguales declaraciones en favor de San Sebastian, quedando así reconocido su derecho por diferentes decretos y ejecutorias.

Tenia además San Sebastian una ordenanza municipal, segun la cual, ninguna nave podia embarcar sidra en su muelle, à no ser que fuera propia de los vecinos del interior de sus muros. Esta ordenanza relativa al muelle de San Sebastian y las ejecutorias sobre su poderío en el puerto de Pasages y canal, motivaron los sucesos y reclamaciones, que se van á referir, sobre el libre transito de la sidra, ya para ser transportada a Francia, ya para enviarla á otros puntos del territorio de Guipúzcoa.

En 1695 algunos vecinos de Rentería intentaron extraer por el puerto de Pasages, cierta cantidad de sidra para el consumo de otros pueblos de la provincia. El Regidor encargado de la vigilancia de la canal y puerto, impidió la salida, cuya determinacion fundaba en la jurisdiccion que San Sebastian tenia en aquellas aguas, segun las mencionadas ejecutorias, al paso que los de Rentería apoyaban su derecho en el capítulo del Fuero que hemos insertado. Por sentencia del 4 de Abril de 1699, se resolvió que no se opusiese obstáculo alguno a los vecinos de Rentería para llevar sus sidras por el puerto y canal de Pasages, si bien deberían previamente manifestar bajo juramento, ante el Regidor torrero de San Sebastian, que las sidras eran de Rentería ó de otro pueblo de Guipuzcoa.

En 1710 varios cosecheros de Hernani se propusieron conducir á Francia por el puerto de San Sebastian alguna sidra, y se les impidió su embarque por lo preceptuado en la ordenanza municipal que antes hemos citado. La villa de Hernani recurrió en queja á las Juntas generales; se formó expediente y se unieron á él dictámenes de varios letrados.

Sin haberse aun dirimido este conflicto, fué detenida en San Se-

bastian en 1727 otra partida de sidra que desde Hernani se remesaba: á este incidente siguieron nuevas reclamaciones de la villa de Hernani, nuevas consultas de letrados y nuevas gestiones de San Sebastian en defensa de su ordenanza. En tal estado, la Diputacion, en cumplimiento de un acuerdo de las Juntas generales, se dirigió al Consejo de Castilla para vencer la resistencia de San Sebastian. El Consejo pronunció su decision mandando la estricta observancia del título XXI, capítulo II del Fuero, no obstante la disposicion de la Ordenanza municipal, y se libraron, para la ejecucion de lo acordado, Reales provisiones en 22 de Diciembre de 1728 y 17 de Agosto de 1731.

En 1732 fueron detenidas por el Alcalde de San Sebastian otras dos barricas de sidra de un vecino de Hernani con destino á Zumaya: el Alcalde sostenia ser necesaria para el embarque la licencia de su autoridad, y que á ella debia preceder el manifiesto ó justificacion de la procedencia de las sidras: contra este acto del Alcalde representó la villa de Hernani á las Juntas generales, y en conformidad á la ordenado por las mismas, acudió la Diputacion al Consejo de Castilla, cuyo alto cuerpo, por Real sobrecarta de 27 de Octubre del mismo año 1732, mandó que la Ciudad de San Sebastian cumpliese lo dispuesto en las anteriores Reales provisiones, y que restituyera á su dueño la sidra detenida, con abono de daños y perjuicios. Hecha la notificacion al Alcalde de San Sebastian, contestó que podian embarcarse las sidras formalizando préviamente el interesado la declaracion de su procedencia.

Como esta respuesta era un medio de eludir lo resuelto por el Consejo de Castilla, se elevó otra queja á aquel Supremo Tribunal, y por su orden se libró Real provision para que la Ciudad de San Sebastián ejecutase lo decretado, conminándosele con la multa de 200 ducados.

Por las declaraciones que se han reseñado quedó en toda su fuerza y vigor el Título XXI, Capítulo II del Fuero, teniéndose por absolutamente abolidos los requisitos del manifiesto y licencia que exigía la Ciudad de San Sebastian al amparo de las ejecutorias y de la Ordenanza municipal: desde entonces fué absolutamente libre el transporte de las sidras, ora para los pueblos del interior de Guipúzcoa, ora para los paises extranjeros.

LEGISLACION FORAL SOBRE LA SIDRA.

SECCION 2.^a—(LIBRE VENTA.)

Los principios consignados en el Título XXI del Fuero de Guipúzcoa son la libre venta de la sidra del país, ya dentro de él, ya para fuera de sus límites, y la prohibición de introducirse de Francia ó de cualquier otro punto, mientras existiera este líquido de la cosecha de Guipúzcoa. La libre venta tenía por única restricción la de no poder darse al comercio sidra mezclada con agua en más ó menos cantidad: esta limitación, que se halla en el Capítulo I del mismo Título XXI y en varias Ordenanzas municipales, reconoce por causa que la sidra es por sí sola una bebida de poca fuerza, y no conviene que se la debilitase más con la participación del agua, fomentándose por otra parte la codicia de los cosecheros ó fabricantes.

Se comprende sin esfuerzo que tal restricción, á pesar de las penas que impone el Fuero, ha sido ilusoria, y por más que en algunas localidades se ha procurado ejercer cierto rigor en esta materia, ha sido en general insuficiente, ó de ningún resultado, la vigilancia de la autoridad.

La libre venta no ha dejado de encontrar dificultades en distintas épocas. En muchos de los pueblos había Ordenanzas municipales que prohibían introducir en ellos sidra ó manzana para fabricarla, siempre que no fuera de la misma jurisdicción ó no se hubiese consumido enteramente la del pueblo respectivo. La provincia sostuvo constantemente la libertad que concedía el Fuero para el uso, comercio, venta y extracción de la sidra, y en este sentido protegieron las Juntas á los cosecheros, por acuerdos de 1765, 1766, 1771, 1772, 1774 y 1776.

A pesar de estas resoluciones y del precepto foral, trató el Ayuntamiento de Motrico de impedir en 1782 la venta de una partida de sidra que provenía de San Sebastián, y la Diputación dirigió orden á aquella villa para que permitiese la libre venta, la cual tuvo efecto. En las Juntas generales de 1787 se acordó que se amparase con la voz y costa (1) á todos los cosecheros á quienes se pusiesen trabas para la

(1) *Voz y Costa* es una fórmula que está en el Fuero. La palabra *voz* significa aquí la autorización que la Provincia daba á una Corporación ó particular para seguir bajo su protección un asunto cerca de las autoridades, y la concesión de la *costa* denota la oferta de sufragarse por la Provincia los gastos que en

libre venta de la sidra, chacolí y demás frutos del país. Insistiendo todavía la villa de Motrico en desconocer la libre venta, mandó cerrar dos tabernas de vino-chacolí, elaborado fuera de su término municipal, y con este motivo las Juntas generales de 1825 acordaron que cesasen desde luego todas las trabas y restricciones que los intereses locales hubiesen pretendido poner ó pusiesen en adelante á la libre venta ó circulacion por mayor y por menor de la sidra, chacolí y demás frutos del solar guipuzcoano, y para traducir en un hecho práctico este principio, concedieron la voz y costa á los cosecheros, conforme á lo decretado por las Juntas en 1787. Esta misma resolucion fué ratificada por otro acuerdo de las Juntas de Mondragon de 1830, las cuales desestimaron la instancia de varios cosecheros, que solicitaban no se permitiese la introduccion de sidras de otros pueblos mientras las hubiese de la cosecha propia.

A los pocos años el Ayuntamiento de San Sebastian prohibió la venta del chacolí del pueblo de Guetaria, mientras no pagase los derechos municipales y hubiese sidras de la cosecha de la misma jurisdiccion: las Juntas generales de 1833 determinaron que ningun pueblo pudiera impedir la libre venta del chacolí y sidra de la cosecha del país, con exencion de todo derecho, y que si se presentase oposicion fundada en las Ordenanzas municipales, acudiera la Diputacion á la Superioridad y pidiera la derogacion de las mismas.

El exámen del acuerdo de las Juntas de 1833 y de otros acuerdos interiores y posteriores evidencia que no solo era libre la venta de la sidra, sino que no podia imponérsele arbitrio alguno: esta doctrina, que es verdaderamente de jurisprudencia foral, mantuvo en todas ocasiones la Provincia, si bien en los últimos años se ha contravenido á ella en varios pueblos, creándose impuestos locales sobre la sidra, y aun cuando en un principio se les dió el carácter de transitorios, han adquirido el de permanentes, con perjuicio de los cosecheros, á quienes no se concede ya la proteccion y las exenciones del Fuero y de los acuerdos de Juntas.

Las tandas ó turnos en la venta de la sidra fueron una traba establecida por los cosecheros en provecho propio y en detrimento de los consumidores. El uso de estas tandas fué sancionado en las Ordenanzas de la Ciudad de San Sebastian del año 1690. Las cubas entraban en suerte, con intervencion de la autoridad local, y se hacia la venta de la sidra por el órden que se les fijaba en la numeracion: no podia ponerse en venta la sidra de una cuba mientras no estuviese en turno ó se hubiese despachado la sidra de la cuba que tuviera el número anterior. Esto restringia la libre venta y dificultaba la concurrencia. Los turnos, que prescribían las Ordenanzas de San Sebastian, fueron derogados por Real provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de

el seguimiento del asunto se hicieran. La *voz y costa* se otorgaban ordinariamente, cuando un acto, ejecutado en cumplimiento ó en defensa del Fuero ó de las leyes del país, era impugnado ó atacado ante los poderes públicos.

1705, sin embargo de lo cual continuaron por largo tiempo las tandas en otros pueblos, hasta que por acuerdos de las Juntas de 1825 y 1833 se proclamó la libertad absoluta de comercio de la sidra, chacoli y demás frutos.

La venta exclusiva de que los cosecheros se habian apoderado por medio de las tandas, dió ocasion al establecimiento de la tasa del precio de la sidra por las autoridades locales. Se quejaron de esta novedad los propietarios rurales de la Ciudad de San Sebastian, siguieron un litigio ante el Consejo de Castilla, y por Real provision de 3 de Octubre de 1765, se declaró, conforme al espíritu del Fuero, que el uso, comercio y venta de la sidra debia ser libre, sin sujecion á precio alguno; determinacion que por otra Real provision se hizo extensiva á todos los pueblos de Guipúzcoa. No obstante tan terminantes resoluciones, ocurrieron sérias desavenencias y disgustos en Tolosa, cuyo Ayuntamiento acordó sujetar á la tasa á los cosecheros de sidra: esto motivó la Real provision del Consejo de Castilla de 23 de Setiembre de 1771, mandando que el Ayuntamiento cumpliese lo dispuesto en 1765, que repusiera todo lo obrado en contrario, y que se abstuviera en lo sucesivo de oponerse á las decisiones del Consejo.

Ea 1783 insistió todavia el Ayuntamiento de Tolosa en la aplicacion de la tasa y la Provincia reprobó este proceder. No se aquietó aun, entonces la villa de Tolosa: sus Regidores se obstinaron en 1799 en sujetar á la tasa á los especuladores de sidra; desobedecieron las órdenes de la Diputacion y fueron presos y procesados, sin que hubiesen obtenido la soltura hasta que, despues de algun tiempo, fué decretada por una órden del Consejo de Castilla. La abolicion completa de la tasa fué la consecuencia lógica de estas medidas.

SEVERO DE AGUIRRE MIRAMON.

Nuestro respetable amigo, D. Juan E. Delmas, se ha servido favorecernos con la remision de la siguiente tradicion, que forma parte de una interesante *Coleccion de leyendas*, que el distinguido escritor bizcaino tiene en prensa, y que espera publicar en el trascurso del corriente año.

El Sr. Delmas se ha ofrecido generosamente á enviarnos algunas páginas inéditas mas del nuevo é interesante libro con que va á enriquecer la literatura bascongada, y nos hemos apresurado, por nuestra parte, á aceptar su galante

LEGISLACION FORAL SOBRE LA SIDRA.

SECCION 3.^a—(IMPORTACION DE LA SIDRA EXTRANJERA.)

Queda dicho que el libre uso y venta de la sidra era un principio consignado en el Fuero: esto en cuanto al comercio interior y al de esportacion; mas respecto de la sidra procedente de otros paises, el Título XXI, Capitulo II del Fuero de Guipúzcoa, prescribia que no pudiera traerse *«por mar ni por tierra ninguna cantidad de sidras de la cosecha del Reino de Francia, ni de otra ninguna parte de fuera de esta Provincia, para que en ninguna de sus villas y lugares se envasen, vendan ni consuman, ni para la navegacion de Terranova, ni otra ninguna, ni alguna persona las compre basta tanto que las de la cosecha del cuerpo de esta Provincia se gasten y consuman.»* No es nuestro propósito discutir sobre la conveniencia ó inconveniencia de esta prohibicion: nos concretamos á hacer mérito de ella bajo el punto de vista histórico, único en el que por este momento la estamos considerando. La Provincia defendió siempre con decision el precepto foral, y lo comprueban los hechos que vamos á referir.

En 1726 se introdujeron sidras de Francia en la Ciudad de Fuenterrabia, y enterada la Provincia desaprobó esa introduccion: la sidra fué embargada. En el mismo año representó la Ciudad de Fuenterrabia, haciendo conocer las razones que habia tenido para autorizar la importacion de la sidra, y la Diputacion le contestó recordando la disposicion del Título XXI, Capítulo II del Fuero, y mandando que se observára fiel y exactamente.

En 1732 se notó en Guipúzcoa gran escasez de sidra, y la Provincia, previo dictámen de jurisconsultos, consintió su introduccion. En 1740 y 1759 hubo tambien exigua cosecha de manzana, y la Provincia renovó su acuerdo de 1732. Estas autorizaciones estaban dentro del espíritu y de la letra del Fuero, toda vez que la prohibicion se contraia al caso en que hubiese sidra de la misma provincia.

Buques balleneros, surtos en Pasages, intentaron en 1754 embarcar

en ellos sidras de Francia, como habian tambien intentado en 1732. Los franceses se apoyaban en la posesion ó costumbre de embarcar en puertos de Guipúzcoa sidra de Francia: se formó expediente, se reunieron en él varios informes y dictámenes, y recayó una orden del Rey disponiendo que por aquella vez se permitiera el embarque, sin perjuicio de la providencia que procediera en lo sucesivo. De sus resultas representó la Provincia al Gobierno, pidiendo que no se concediera en adelante á embarcacion alguna, anclada en los puertos de Guipúzcoa, permiso para embarcar sidras de fuera, y no consta hubiese ocurrido caso alguno posteriormente.

Se dudó si la prohibicion de introducir sidra de Francia comprendia la venta de la que se hiciera con manzana procedente de la misma nacion. Esta consulta elevó á la Diputacion la Ciudad de Fuenterrabía en 1774, se oyó á los letrados consultores de la Provincia, y se declaró que debia prohibirse la venta de sidra hecha con manzana de Francia.

Hemos concluido lo concerniente á las disposiciones del Fuero de Guipúzcoa sobre la sidra, su comercio y sistema administrativo, al cual ha estado sometido. Modificados despues los principios económicos, está el comercio interior y exterior de la misma sujeto á las mismas prescripciones que los vinos y demás productos. No ocurren hoy en el tráfico de la sidra las especialidades que liemos mencionado.

SEVERO DE AGUIRRE MIRAMON

El pais basco juzgado por los extraños

«Las instituciones de Bizcaya existen desde el origen de ese pueblo: ellas han conservado allí las buenas costumbres, el espíritu de independencia, y el amor al trabajo. Felicitemos á sus habitantes por haberlas conservado y compadezcamos á los pueblos que las han perdido.

»Bizcaya es una provincia importante, cuyos moradores se tienen por felices, y lo son en efecto. Entre ellos no hay mendigos; su instruccion nada deja que desear, y hasta se les vé asociarse á los progresos científicos de la época; gozan en paz de la mayor libertad, y observan religiosamente las santas leyes de la familia. Los bizcainos, pues, poseen, bajo el punto de vista material y moral, los verdaderos elementos de la dicha.»

(LEON DONNAT, *ingeniero de minas y Secretario de la «Sociedad de Economia social de Paris», en la sesion celebrada por la misma el 12 de Enero de 1868.*)